FALLO POR ARBITRAJE DE DOMINIO

<LA-PALMA.CL>

- Rol 5598 -

Santiago, trece de marzo de dos mil seis.

VISTO:

PRIMERO: Que por oficio OF05598, de fecha 03 de enero de 2006, el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile -NIC Chile-, notificó al suscrito la designación como árbitro para resolver el conflicto planteado por la solicitud de inscripción del nombre de dominio <LA-PALMA.CL>.

SEGUNDO: Que el suscrito aceptó el cargo de árbitro para el cual había sido designado, y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, lo cual fue debidamente notificado a las partes y a NIC-Chile por correo electrónico y por carta certificada, como consta en el expediente a fojas 4 y siguientes.

TERCERO: Que, según aparece del citado oficio, son partes en esta causa: LUIS FERNANDO SOTO PÉREZ (CABAÑAS LA PALMA), Rut: 14.021.820-0, correo electrónico fspmetal@hotmail.com, contacto administrativo LUWDIG REYES WOLF, dirección postal Germán Riesco Nº 790, en la ciudad de Chanco y SOCIEDAD AGRÍCOLA LA ROSA SOFRUCO S. A., Rut: 90.831.000-4, representada por el estudio jurídico ALESSANDRI & CÍA., correos electrónicos dominios@alessandri.cl, ebarrera@alessandri.cl, jia@alessandri.cl, contacto administrativo EMILIANA BARRERA PRIETO, dirección postal El Regidor Nº 66, piso 9, Las Condes, Santiago.

CUARTO: Que, se citó a las partes a una audiencia para convenir las reglas de procedimiento, para el día lunes 16 de enero de 2006, a las 09:15 horas en la sede del tribunal arbitral, y bajo apercibimiento de asignar al primer solicitante los dominios en cuestión en caso de inasistencia de las partes.

QUINTO: Que, la referida audiencia se celebró con la asistencia de don FELIPE SCHUSTER PINEDA, en representación del segundo solicitante y en rebeldía del primer solicitante, acordándose las Bases del Procedimiento Arbitral. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo, por la rebeldía antes reseñada.

SEXTO: Que, a fojas 11, con fecha 17 de enero de 2006, se notificó al primer solicitante el acta de comparendo y las Bases del Procedimiento Arbitral y de acuerdo con las mismas, se declaró abierto el Período de Planteamientos por el término de 10 días hábiles.

SÈPTIMO: Que, dentro de plazo, a fojas 12, don FELIPE SCHUSTER PINEDA, en representación del segundo solicitante, presentó escrito de mejor derecho señalando que el nombre de dominio <LA-PALMA.CL> debe serle asignado a su representada, por los argumentos de hecho y de derecho que pueden resumirse en los siguientes:

a. Señala que su representada tiene nombres de dominio inscritos, los que son de su propiedad, como "lapalma.cl" y que, por otra parte es titular de los registros marcarios que señala.

b. Que, el nombre de dominio solicitado es engañosamente similar al de su mandante y por el cual es conocido, debiendo concluirse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Nic-Chile, que dicha inscripción es abusiva o de mala fe.

c. Que, el primer solicitante se limita a modificar la expresión "lapalma", por "la-palma", lo que atraerá a usuarios de Internet al sitio Web del primer solicitante, creando todo tipo de confusiones con los dominios previamente solicitados por su mandante.

l. Finalmente solicita se tenga por interpuesta demanda de mejor derecho a nombre del segundo solicitante y le sea asignado el nombre de dominio en cuestión, por los antecedentes de hecho y de derecho antes expuestos.

m. Que, para probar sus asertos el segundo solicitante acompañó los siguientes documentos, no impugnados:

1. Copia de la página Web de Nic-Chile, donde consta la titularidad del nombre de dominio "LAPALMA.CL" a nombre de su mandante.

2. Copia de los certificados de los registros marcarios Nº 633.361 y el Nº 497.229, de la marca comercial "LA PALMA", de titularidad de su mandante, junto con la copia del registro Nº 681.827, de la marca comercial "VIÑA LA ROSA PALMA CHILENA".

OCTAVO: Que, a fojas 24, con fecha 26 de enero de 2006, el Tribunal tiene por presentada demanda de mejor derecho por parte del segundo solicitante y se declaró abierto el período de respuestas por el término de cinco días hábiles, venciendo el 1º de marzo del año en curso. Apercibiéndose al primer solicitante para que hiciera valer sus argumentos de mejor derecho en dicha instancia procesal.

NOVENO: Que, a fojas 26, con fecha diez de marzo del año 2006, el Tribunal Arbitral resolvió citar a las partes a oír sentencia.

TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, puede darse por acreditado que la segunda solicitante "SOCIEDAD AGRÍCOLA LA ROSA SOFRUCO S. A.", es titular del nombre de dominio "LAPALMA.CL", así como de distintas marcas comerciales que contienen la referida expresión, tal como consta en las copias de los certificados de los registros marcarios Nº 633.361 y el Nº 497.229, de la marca comercial "LA PALMA", de titularidad del segundo solicitante, junto con la copia del registro Nº 681.827, de la marca comercial "VIÑA LA ROSA PALMA CHILENA", por lo que parece de toda lógica que se haya opuesto a la inscripción del nombre de dominio que se disputa en autos, en razón de defender derechos e intereses legítimos.

SEGUNDO: Que, el primer solicitante, no obstante haber sido reglamentariamente notificado en cada una de las instancias del proceso y apercibido para que hiciera valer sus argumentos de mejor derecho en el período de respuestas, ha guardado silencio, por lo que a este Tribunal no le ha sido posible conocer sus argumentos de mejor derecho, aspecto en que puede

atribuírsele cierta responsabilidad, ya que dada la naturaleza misma del procedimiento arbitral ante árbitros arbitradores, no requería ni siquiera el patrocinio de un abogado y, que además, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento Nic-Chile la defensa de su posición jurídica no importaba al referido primer solicitante incurrir en gasto alguno.

TERCERO: Que, aún siendo difícil atribuir significado jurídico al silencio procesal, puede tenerse en cuenta por interpretación analógica, lo dispuesto por el recientemente aprobado REGLAMENTO DE LA COMUNIDAD EUROPEA 874/2004 de 28 de abril de 2004, por el que se establecen normas de política de interés general relativas a la aplicación y a las funciones del dominio de primer nivel «.eu», así como los principios en materia de registro, Reglamento que en su artículo 22 Nº 10, prescribe que: *"La ausencia de respuesta de cualquiera de las partes en un procedimiento alternativo de solución de controversias dentro de los plazos establecidos o su incomparecencia a las audiencias del grupo de expertos podrán considerarse motivos suficientes para aceptar las reclamaciones de la parte contraria"*.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 636 del Código de Procedimiento Civil y las Bases del Procedimiento Arbitral aprobadas por las partes.

RESUELVO:

Asígnese el nombre de dominio **<LA-PALMA.CL>** al segundo solicitante, esto es, **SOCIEDAD AGRÍCOLA LA ROSA SOFRUCO S. A., RUT: 90.831.000-4**, representada por el estudio jurídico ALESSANDRI & CÍA.

No se condena en costas al primer solicitante por no haber litigado en el proceso.

Determínense los honorarios arbitrales en la suma pagada por el segundo solicitante antes de la Audiencia de Conciliación y Fijación de las Bases del Procedimiento y, por los cuales se ha emitido la correspondiente boleta de honorarios profesionales.

Comuníquese a NIC-Chile por correo electrónico para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese a los solicitantes por correo electrónico y por carta certificada.

Practicadas las notificaciones, devuélvanse los autos a NIC Chile para su archivo.

Resolvió don RUPERTO PINOCHET OLAVE, Juez Árbitro NIC-Chile. Autorizan las testigos CLAUDIA VERÓNICA CORNEJO KOCK, cédula de identidad 9.341.939-1 Y CAROLINA SADYE GONZÁLEZ GUAJARDO, cédula de identidad 13.857.232-3.